



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-6-SPA-1

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17590 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-IO-6-SPA-1**, relacionado con la investigación de oficio iniciada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició en esta Entidad una investigación de oficio, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Respecto al desmoeche y el derribo de diversos árboles ubicados en el lugar denominado “Plaza de la Capilla de la Purísima Concepción” también conocida como “Plaza de la Conchita”, localizada en calle Fernando Leal esquina con calle Presidente Venustiano Carranza, colonia Barrio de la Concepción, Alcaldía Coyoacán (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio iniciada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la investigación de oficio, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La investigación de oficio se refiere al presunto desmoeche y derribo de diversos individuos arbóreos localizados en “Plaza de la Capilla de la Purísima Concepción”, ubicada en calle Fernando Leal esquina con calle Presidente Venustiano Carranza, colonia Barrio de la Concepción, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2022-IO-6-SPA-1

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17590**-2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento del inicio de la investigación de oficio, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley antes referida vigente al momento del inicio de la investigación de oficio, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de veinticuatro tocones; al respecto, se solicitó al supervisor ambiental de los trabajos relacionados con el mantenimiento de áreas verdes, que exhibiera las documentales que avalaran su legal ejecución; sin embargo, no se mostraron las documentales correspondientes.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-438-2022 de fecha 13 de enero de 2022 se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara lo siguiente:

1. Autorización para la ejecución de los trabajos correspondientes a la poda y derribo de los arboles involucrados en el proyecto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-6-SPA-1

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17590 -2024

2. Dictamen técnico que justificara las acciones de poda y derribo de los árboles involucrados en el proyecto.
3. Comprobante de la restitución de los árboles derribados y por derribar.

En este tenor, mediante oficio DGOPSU/098/2022 de fecha 17 de enero de 2022 la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó lo siguiente:

(...) Los trabajos corresponden a un proyecto que fue votado en 2020 y 2021 del Presupuesto Participativo, para la "1eray 2da etapa de Rehabilitación y Reforestación del Parque La Conchita hasta donde alcance el presupuesto", para la ejecución de éste, se realizaron los levantamientos fitosanitarios y topográficos a detalle, identificando las especies, ubicación, características, condición general, dictaminación y recomendaciones del personal certificado para esto, que consisten en la poda, tala y derribo de especies muertas (...)

En seguimiento a lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-7470-2022 y PAOT-05-300/200-16025-2024 de fechas 23 de mayo de 2022 y 20 de septiembre de 2024, respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán la siguiente información:

1. El total de derribos ejecutados, así como de las podas realizadas.
2. Remitir copia simple de la autorización de los derribos y podas realizadas, de conformidad con el artículo 118 párrafo V de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento del inicio de la investigación.
3. Remitir las documentales que describan las medidas equivalentes de restitución realizadas por el total de los derribos ejecutados.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pesé a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido; no obstante, le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracciones IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá gestionar la compensación correspondiente por el derribo de los individuos arbóreos objeto de la presente investigación de oficio, lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-6-SPA-1

No. Folio: PAOT-05-300/200-17590-2024

anterior conforme al numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar sobre la compensación por el derribo de los veinticuatro individuos arbóreos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio referido en la investigación de oficio, diligencia durante la cual se constató la existencia de veinticuatro tocónes; al respecto, se solicitó al supervisor ambiental de los trabajos relacionados con el mantenimiento de áreas verdes que exhibiera las documentales que avalaran su legal ejecución; sin embargo, no se mostraron las documentales correspondientes.
- Mediante oficio DGOPSU/098/2022 la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó que los trabajos corresponden a un proyecto que fue votado en 2020 y 2021 del Presupuesto Participativo, para la primera y segunda etapa de rehabilitación y reforestación del Parque La Conchita y para su ejecución se realizaron los levantamientos fitosanitarios y topográficos a detalle.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-7470-2022 y PAOT-05-300/200-16025-2024 se solicitó a la citada Dirección General informar si se realizó la compensación correspondiente por el derribo de los veinticuatro individuos arbóreos, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para el Distrito Federal, actual Ciudad de México y en caso contrario gestionar la restitución respectiva; sin embargo, no se cuenta con la respuesta correspondiente.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá gestionar la compensación correspondiente por el derribo de los veinticuatro individuos arbóreos objeto de la presente investigación de oficio, lo anterior conforme al numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-6-SPA-1

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17590 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

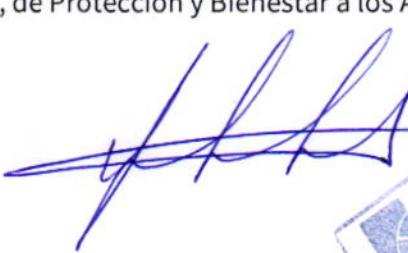
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que una vez que cuente con la información requerida, ésta sea remitida a esta Entidad y en caso de que no se haya realizado la compensación correspondiente, gestionar la misma. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ